Rawson, 13 de Agosto de 2013.

Y VISTOS:

Los rotulados *"Provincia del Chubut contra E., M. D. s/ Portación de arma de guerra" (Expediente número 22.970, folio 151, año 2013, letra P)* donde a fojas 94/8 vuelta el Abogado H. A. H. interpuso queja en contra del auto interlocutorio de fojas 300/1 vuelta del principal dictado por la Cámara de la Circunscripción con asiento en Esquel que declaró inadmisible la impugnación ordinaria de fojas 277/86 vuelta, deducida por el doctor Hernández en desmedro de la sentencia de fojas 232/56 vuelta. En ésta última el Tribunal de primera instancia condenó a M. D. E. a la pena única de tres años de prisión de cumplimiento efectivo, con costas (Código Penal, artículos 27, 29 inciso 3 y 58), como autor de los delitos de portación ilegítima de arma de guerra en concurso real con tenencia ilegítima de arma de guerra (Código Penal, artículos 189 bis, segundo apartado -párrafos cuarto, segundo y sexto- y 55), perpetrados en esa Ciudad el cinco de Junio de 2011, sanción que incluye las retribuciones que el mismo fallo menciona.

///

Y CONSIDERANDO:

Que la A-quo denegó el recurso contra la sentencia de mérito con el siguiente argumento (vide fojas 300 vuelta): "… se procedió a la lectura de la sentencia de cesura de pena, el 15 de febrero de 2013, con la presencia del imputado y de su defensor, conforme constancias del acta y el escrito de impugnación fue interpuesto el 6 de marzo de 2013 a las 12:54 hs., según cargo de la Oficina Judicial, por lo que, tal como lo informó la Secretaria de Cámara Dra. Carolina Abelenda Abal, la impugnación fue presentada fuera de término, en consideración a que el plazo de presentación es de diez días, y que debe sumarse dos días más, ya que el 20 y el 25 de febrero fueron feriados, por lo que el plazo indefectiblemente venció el 6 de marzo a las 9 horas".

Que en el escrito de la protesta la defensa alega (vide fojas 96, lo resaltado coincide con el original) que: "Luego que se leyó la sentencia… esta parte vuelve a solicitar a los jueces para que informen en qué momento se me entregaría **la copia completa del fallo, cosa que confirmaron sería por intermedio de la oficina**

///

judicial en un rato luego de digitalizar la misma ya que se veía iban corrigiendo algunas de las cosas que leían. A esta parte le entregaron la sentencia digitalizada el día **martes 26 de febrero**, la copia completa digitalizada, pero no existen constancias en el legajo, por lo cual debo tomar como máximo el día que la oficina judicial digitalizó la copia que fue el día 22 de febrero luego que los jueces remitieran la carpeta judicial. Si me notificaron en forma fehaciente el día 22 mi presentación al igual que la fiscalía fue realizada al sexto día de esa notificación, por lo cual es imposible hablar de que la presentación fue realizada fuera de término".

Que el motivo por el cual la Alzada declaró extemporáneo el recurso intentado ante ella se ajusta a las previsiones del Código Procesal Penal –Ley 5478 ó XV N° 9- artículos 331, párrafo quinto, y 382, toda vez que desde el día de la lectura de la sentencia impugnada hasta el momento en que se dedujo el remedio ordinario había transcurrido el término de diez días establecido para que el agraviado ejerza tal facultad.

///

Que, sin perjuicio de ello, el quejoso comparece directamente ante la Sala y señala un hecho que no pudo ser ponderado por la Cámara interviniente. Afirma el letrado Hernández que los Vocales del Tribunal del mérito leyeron un documento e "**iban corrigiendo algunas de las cosas que leían**". Si el defensor quiere significar que el texto aludido no cumplía las formas ordenadas en el ritual, artículos 133, 330, 331 y concordantes, esos folios no valían como decisión jurisdiccional perfecta que deba comunicarse a los interesados. Éstos tienen derecho a conocer el acto judicial que reúne las solemnidades de rigor, no un proyecto de decisión.

Que la Sala no está en condiciones de dirimir si los hechos ocurridos dentro la audiencia de lectura del fallo sucedieron como se fijan dentro del acta que asumen los Vocales de la impugnación o si mediaron las alternativas que subraya la defensa. Es menester en consecuencia el reenvío del presente expediente a la Cámara a fin de que ésta practique una sencilla encuesta sobre la verdad de las cosas declaradas en la oportunidad del Código, artículo 331, y luego ratifique o

///

rectifique el auto interlocutorio que vedó el progreso de la vía ordinaria.

Que, por ello, la Sala en lo Penal del Excmo. Superior Tribunal de Justicia

----------R E S U E L V E:----------

1°) DEVOLVER las actuaciones a la Cámara en lo Criminal actuante a fin de que cumpla lo dispuesto dentro de las consideraciones arriba expuestas.

2°) ACUMULAR los autos del epígrafe a los principales, foliar y registrar como corresponda.

3°) PROTOCOLÍCESE y notifíquese.

Fdo. Jorge Pfleger-Daniel A. Rebagliati Russell-Ante mi: José A. Ferreyra Secretario. Registrada bajo el n° 52 del año 2013.-

///